

# ROBERTO RUIZ DIAZ

Abogado – Attorney at Law

Calle Gabriela Mistral No 10 y Via España, La Cresta. Edificio ADH Group, ofic. 2  
Teléfono 263-6601 / 6204-4434 correo Robertoruiz0202@gmail.com

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD  
PROMOVIDA POR ROBERTO RUIZ DIAZ  
EN SU PROPIO NOMBRE Y  
REPRESENTACIÓN, EN CONTRA DE LA  
PALABRA "CON SUELDO" CONTENIDA EN  
LOS ARTICULOS 72 Y 83 DE LA LEY 37 DE  
29 DE JUNIO DE 2009. TEXTO ESTE  
PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No  
26314 DEL 30 DE JUNIO DE 2009

## HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO

Yo, ROBERTO RUIZ DIAZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 9.169.399, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales ubicadas en la Calle Gabriela Mistral No. 10, edificio ADH Group, La Cresta, ubicada dentro del corregimiento de Bellavista, Distrito y provincia de Panamá, con teléfonos 263.6601, actuando en mi propio nombre y representación comparezco ante EL PLENO de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la Acción Pública prevista en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución y promuevo formalmente Acción de Inconstitucionalidad, previo los trámites pertinentes y con Audiencia del Procurador de la Nación o de la Administración, quienes reciben notificaciones en sus respectivos despachos, **EN CONTRA DE LA PALABRA "CON SUELDO" contenida en los artículos 72 y 83 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009**, por ser su contenido contrario a la Constitución Nacional.

### I. HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA PRESENTE DEMANDA:

**PRIMERO:** Que la Asamblea Nacional de Diputados en uso de sus facultades, discutió y aprobó la Ley 37 de 29 de Junio de 2009, misma que a su vez fue promulgada por el Órgano Ejecutivo, al ser debidamente publicada en la Gaceta Oficial, el 29 de junio de 2009, bajo el numero G.O. 26314.

**SEGUNDO:** Que dentro del texto de la Ley No 37 de 2009, se aprobó en un caso y en otros se trajo disposiciones que estaban contenidas en otras leyes, que regulaban a los Representantes de Corregimiento, varios textos, que a nuestra forma de ver contravienen la Constitución Política Nacional. Y le otorgan un beneficio no contemplado en nuestra carta magna, a tal punto que incluso les permite gozar privilegios, por encima del resto de los ciudadanos.

**TERCERO:** Que tanto el artículo 72 y el artículo 83 de la Ley 37, fueron concebidos en sus inicios, como una forma de darle cierta protección laboral, a aquellos ciudadanos que tuviesen el interés de participar en actividades políticas y esto no pudiese ser motivo de algún tipo de persecución de índole laboral, al terminar el periodo para el cual fueron electos. Y esto no es extraño pues el propio Código Electoral otorga ese fuero laboral, precisamente para evitar esas represalias políticas, tanto en el sector público como en el sector privado.

**CUARTO:** Que la idea del Legislador fue dejar claro que aquel funcionario público o del sector privado que resultare electo, para un cargo de elección popular, el mismo pudiese contar con un fuero especial y adicional que el cargo que ostentara lo mantuviese, para cuando regresara o terminara su gestión, y tuviese asegurado su plaza de empleo. Esto conllevaría que tendría que solicitar una Licencia de su puesto, mientras durara su ausencia. Situación está que permitiría a la administración o la empresa privada, poder disponer en forma transitoria de dicha partida o posición, para que otra persona realizara la labor, que quien resultó electo no podría ejercer.

**QUINTO:** Que, al ver la redacción de los dos artículos impugnados, observamos que contrario al sentido común, se procedió a añadir al termino licencia, del cargo o puesto, **la palabra con sueldo**. Situación que violenta la Constitución, pues si bien el artículo 303 de la Constitución prohíbe a los funcionarios públicos el devengar o percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, con esta situación la persona o funcionario se beneficia al poder recibir el salario del cargo de

elección popular y adicional, sin laborar percibir el sueldo de su posición o cargo, sin tan siquiera ejercerlo, como bien mandata el artículo 302 de la Constitución, cuando dice "Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que le dedicara el máximo de sus capacidades y percibirá por las mismas una remuneración justa"

**SEXTO:** Que, si bien la norma Constitucional en su artículo 309, consagra LA DENOMINADA RESERVA DE LEY, para permitir que una persona pueda recibir dos sueldos del Estado, la misma lo establece precisamente para aquellos funcionarios públicos que ejecuten en periodos de tiempo diferentes ambas funciones personalmente y a la cual le dedicara sus máximas capacidades. Como ejemplo podemos tener aquellos funcionarios electos que ejercen la docencia en horario nocturno, a sabiendas que su jornada regular de trabajo puede ser de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. y las jornadas nocturna de clase son fuera de ese horario. Ahí se permite, o bien aquellos funcionarios públicos que laboren en otras entidades del Estado, fuera de su horario regular, debidamente autorizados.

Pero la norma Constitucional no crea, ni justifica la figura de Licencias con sueldo, es decir que ese funcionario además de llevarse su tiempo, también se lleva el salario asignado en la estructura de cargos, que le impide al entidad disponer del mismo, para nombrar un reemplazo temporal. Si aplicamos la sana crítica a la interpretación original del Constituyente, la misma si conllevaba otorgar una Licencia por el termino de la ausencia del funcionario, pero una Licencia sin sueldo, para que cuando ese funcionario electo, terminara su periodo, regresara al cargo que mantenía, incluso que percibiera los ajustes a que tuviese derecho, por el paso del tiempo. La Norma constitucional busca proteger el derecho al trabajo de aquellos funcionarios, que deciden participar en la política y evitar persecuciones una vez terminada su periodo, para el cual fue electo.

**SEPTIMO:** Cuando leemos ambas normas demandas, y contenidas en los articulo 72 y 83, las mismas contiene el mismo tipo de redacción solo variando el cargo,

entre Representantes de Corregimiento y Alcaldes. Pero si llama la atención es porque al funcionario del sector privado, solo se le dejó abierta la opción para acceder a una licencia, y NO UNA LICENCIA CON SUELDO como se le puso a los servidores públicos. Con lo cual crea un privilegio para aquellos que son electos siendo funcionarios públicos, permitiéndole seguir devengando un sueldo no laborado y al que trabaja en el sector privado, solo se le garantiza su posición, mas no el salario que devengaba en dicha posición. Situación que permite ver una clara violación al artículo 19 de la Constitución, pues se hizo una ley para que la misma, supuestamente, protegiera el derecho al trabajo, de quien resulta electo para un cargo de elección popular, pero a su vez diferenciándolo entre si es del sector publico o del sector privado.

**OCTAVO:** Que en vista de lo anterior consideramos que estamos frente a una clara violación de cuatro normas constitucionales así:

1. Artículo 17. garantiza que el Estado tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir la Ley y velar por la aplicación correcta de los Derechos ciudadanos y que los mismos no sean excluyentes;
2. El artículo 19 de la constitución, que señala que todos somos iguales ante la Ley y no debe existir discriminación, entre un grupo de determinada de persona que van a realizar una labor;
3. Artículo 302 que establece que los servidores públicos están obligados a desempeñar sus funciones personalmente y a la cual le dedicaran su capacidad, y
4. por último el artículo 303 que señala que no se puede recibir dos sueldos, por parte del Estado, salvo casos especiales que determine la Ley, donde NO se contempla LA LICENCIA CON SUELDO como un caso, sino que pueda percibirlo si los trabaja y siempre y cuando no sean en jornadas simultaneas, en donde ejerce el cargo de diputado, alcalde o representante y a la vez sea maestro, administrador, médico o chofer.

## II PRETENSION CONSTITUCIONAL

Mediante la acción de inconstitucionalidad que se promueve y tal como se deduce de los hechos expuestos, lo que se solicita es la **DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PALABRA "CON SUELDO" CONTENIDA EN LOS ARTICULO 72 Y 83 DE LA LEY 37 DE 29 DE JUNIO DE 2009, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL No 26314 DEL 30 DE JUNIO DE 2009**

### **III. TRANSCRIPCION DEL ACTO OBJETO DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

En cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del Artículo 2560 del Código Judicial, se procede a transcribir literalmente los artículos 72 y 83 de la Ley 37 de 2009 colocando en negrita las palabras que son acusados de inconstitucional:

**Artículo 72.** El Representante de Corregimiento y su suplente electos gozarán de licencia con sueldo en el cargo público, no podrán ser despedidos y el tiempo de licencia le será reconocido para jubilación, sobresueldo o cualquier otro beneficio. En el caso de laborar en la empresa privada gozarán de licencia. **(Lo subrayado y en negrita es lo demandado)**

**Artículo 83.** El Alcalde y el Vicealcalde electos gozarán de licencia con sueldo en el cargo público. No podrán ser despedidos y el tiempo de licencia les será reconocido para jubilación, sobresueldo o cualquier otro beneficio. En el caso de laborar en la empresa privada gozarán de licencia. **(Lo subrayado y en negrita es lo demandado)**

### **IV. DISPOSICIONES CONSTITUCIONAL INFRINGIDA Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION.**

1. La palabra "CON SUELDO" del artículo 72 cuya inconstitucionalidad se demanda, infringe en el concepto de violación directa por comisión, **el artículo 17** de la Constitución que señala textualmente lo siguiente:

**Artículo 17.** Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

La violación del presente artículo se produce en forma Directa por comisión, en virtud de que el 72 de la Ley 37 de 2009, contempla situaciones no enmarcadas en la Constitución y su aprobación por parte de la Asamblea Nacional no garantiza el cumplimiento de la Constitución Nacional, pues incluye en su redacción la palabra CON SUELDO, para referirse al derecho que tiene el servidor público que es electo popularmente, para seguir recibiendo su salario íntegro, sin siquiera trabajarlo, ni simultáneamente, ni en horario diferente, sino que el hecho de ser electo, le da esa prerrogativa.

Ya la Corte se ha pronunciado que, al momento de legislar, se debe revisar todas las normas constitucionales, a efectos de evitar perjuicios a otras personas, pues al final del artículo citado, se observa una exclusión en su aplicación, para quien sale electo popularmente, pero no labora en el sector público, solo en el privado. La tutela Judicial es lo que protege el artículo 17 de la Constitución y esa tutela también, a parte de los particulares, debe abarcar al propio Estado, quien resulta lesionado en su patrimonio, al pagar a un funcionario que está recibiendo del mismo Estado otro salario, sin hacer nada y no le permite ocupar en forma transitoria dicha posición con otra persona, para que realice la labor de quien está de licencia.

2. La palabra "CON SUELDO" del artículo 83 cuya inconstitucionalidad se demanda, infringe en el concepto de violación directa por comisión, el artículo 17 de la Constitución que señala textualmente lo siguiente:

**Artículo 17. Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su Jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.**

**Los derechos y garantías que consagra esta Constitución deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.**

La violación del presente artículo se produce en forma Directa por comisión, en virtud de que el 83 de la Ley 37 de 2009, así como el mencionado anteriormente contempla situaciones no enmarcadas en la Constitución y su aprobación por

parte de la Asamblea Nacional no garantiza el cumplimiento de la Constitución Nacional, pues incluye en su redacción la palabra **CON SUELDO**, para referirse al derecho que tiene el servidor público que es electo popularmente, para seguir recibiendo su salario íntegro, sin siquiera trabajarlo, ni simultáneamente, ni en horario diferente, sino que el hecho de ser electo, le da esa prerrogativa.

Ya la Corte se ha pronunciado que, al momento de legislar, se debe revisar todas las normas constitucionales, a efectos de evitar perjuicios a otras personas, pues al final del artículo citado, se observa una exclusión en su aplicación, para quien sale electo popularmente, pero no labora en el sector público, solo en el privado. La tutela Judicial es lo que protege el artículo 17 de la Constitución y esa tutela también, a parte de los particulares, debe abarcar al propio Estado, quien resulta lesionado en su patrimonio, al pagar a un funcionario que está recibiendo del mismo Estado otro salario, sin hacer nada y no le permite ocupar en forma transitoria dicha posición con otra persona, para que realice la labor de quien está de licencia.

3. La palabra **CON SUELDO** del artículo 72 de la ley 37 de 2009 cuya inconstitucionalidad se demanda, infringe en el concepto de violación directa por comisión, el artículo 19 de la Constitución que señala textualmente lo siguiente:

**Artículo 19. No habrá fuero ni privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión, o ideas políticas.**

La violación del presente artículo se da en forma directa por comisión, por cuanto la norma que se demanda establece situaciones prohibidas por la Constitución Política patria, pues dictamina que ciertos candidatos se pueden beneficiar en detrimento de otros, al poder obtener, si son electos una Licencia con sueldo, si trabajan para el Sector Público, frente a aquellos que resultan electos y laboran para el sector privado, pues en este último caso, los mismos solo puede acceder a una licencia simple, que será la común y corriente, para quien no realiza directamente su labor, que es sin sueldo.

Hay que recordar que la protección principal que buscaba el constituyente para estos caso, es la plaza de trabajo, mas no el percibir el salario, por no ejercer dicha plaza de trabajo, en lo que se refiere al sector público, que es donde más prolifera esta situación.

La jurisprudencia de la Corte Suprema es copiosa en estos temas y muchas veces ha dicho que aun cuando somos iguales, entre iguales hay diferencias, para tratar de encaminar a que una situación solo se da, cuando va dirigida al grupo en específico afectado. En el presente caso estamos hablando de servidores públicos y privados que resultan electos, en una elección popular y a los cuales a unos se le otorga el beneficio de gozar de una licencia con sueldo , por ser trabajadores públicos y a los otros que también resultan electos, no se le contempla ese privilegio, por ser trabajadores privados. Siendo entonces que la norma debe señalar que se le otorgue licencia con sueldo a ambos o que ninguno tenga derecho de ese licencia con sueldo, que es lo lógico. Pues no están ejerciendo personalmente el cargo, pero si devengando el sueldo, a la par que reciben otro asignado por el Estado.

Dado lo anterior consideramos que el artículo 19 de la Constitución es violado, por el artículo 72 del de la Ley 37 de 2009, al crear un privilegio para los que, en una elección popular, resulten electos Representantes o suplentes a Representantes, de contar con Licencia con sueldo de su trabajo y otros ventajas, a diferencia de aquellos que resulten electos, pero laboran en el sector privado, que no se incluyó el beneficio, taxativo, de tener derecho a Licencia con sueldo.

4. La palabra **CON SUELDO** del artículo 83 de la ley 37 de 2009 cuya inconstitucionalidad se demanda, infringe en el concepto de violación directa por comisión, el artículo 19 de la Constitución que señala textualmente lo siguiente:

**Artículo 19. No habrá fuero ni privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión, o ideas políticas.**

La violación del presente artículo se da en forma directa por comisión, por cuanto la norma que se demanda establece situaciones prohibidas por la Constitución Política patria, pues dictamina que ciertos candidatos se pueden beneficiar en detrimento de otros, al poder obtener, si son electos una Licencia con sueldo, si trabajan para el Sector Público, frente a aquellos que resultan electos y laboran para el sector privado. Pues en este último casos, los mismos solo puede acceder a una licencia simple, que será la común y corriente, para quien no realiza directamente su labor, que es sin sueldo.

Hay que recordar que la protección principal que buscaba el constituyente para estos caso, es la plaza de trabajo, mas no el percibir el salario por no ejercer dicha plaza de trabajo, en lo que se refiere al sector público, que es donde más prolifera esta situación.

La jurisprudencia de la Corte Suprema es copiosa en estos temas y muchas veces ha dicho que aun cuando somos iguales, entre iguales hay diferencias, para tratar de encaminar a que una situación solo se da, cuando va dirigida al grupo en específico afectado. En el presente caso estamos hablando de servidores públicos y privados que resultan electos, en una elección popular y a los cuales a unos se le otorga el beneficio de gozar de una licencia con sueldo , por ser trabajadores públicos y a los otros que también resultan electos, no se le contempla ese privilegio, por ser trabajadores privados. Siendo entonces que la norma debe señalar que se le otorgue licencia con sueldo a ambos o que ninguno tenga derecho de ese licencia con sueldo, que es lo lógico. Pues no están ejerciendo personalmente el cargo, pero si devengando el sueldo, a la par que reciben otro asignado por el Estado.

Dado lo anterior consideramos que el artículo 19 de la Constitución es violado, por el artículo 83 del de la Ley 37 de 2009, al crear un privilegio para los que, en una elección popular, resulten electos Alcaldes y suplentes de Alcaldes, de contar con Licencia con sueldo de su trabajo y otras ventajas, a diferencia de aquellos que resulten electos, pero laboran en el sector privado, que no se incluyó el beneficio, taxativo, de tener derecho a Licencia con sueldo.

5. La palabra "CON SUELDO" contenida en el artículo 72 de la Ley 37 de 2009 cuya inconstitucionalidad se demanda, infringe en el concepto de violación directa por comisión, el artículo 302 de la Constitución que señala textualmente lo siguiente:

**Artículo 302.** Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por Ley.

Los nombramientos que recaigan en personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

**Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.**

El artículo arriba citada es violado en forma directa por comisión, toda vez que la norma legal que se demanda, lo infringe al establecer un derecho a percibir un sueldo, sin haberlo laborado personalmente, estando en dicho momento también recibiendo otro sueldo como funcionario electo por votación popular. Hay que entender que, si bien hay normas que permiten el percibir dos salarios, las mismas no pueden devengarse en jornadas simultaneas, como ocurre con los funcionarios públicos, para lo cual existe un horario de trabajo, casi igual para todos. Adicional que la norma Constitucional no contempla la licencia con sueldo, para ejercer otra función en el mismo Estado, por el contrario, se reconoce cuando se trata de asuntos de estudios, enfermedad y otras situaciones de emergencia, pero no puede ser que se otorgue, a costas del erario, una licencia con sueldo para acceder a un cargo de elección popular, y no para otros cargos.

El artículo 302 busca establecer el marco del porque se recibe un salario y señala que quien lo reciba será aquel que realice una función de forma personal y en donde pongan el máximo de su capacidad para obtener frutos y beneficios para el Estado, y no contempla que una persona que no trabaje directamente o realice una labor en beneficio del Estado (estudios) pueda recibir sueldo, por el simple hecho de haber sido electo popularmente, donde precisamente va a percibir un sueldo, por esa nueva función.

Basta revisar la norma del artículo 72 que se trata de los Representantes de Corregimientos y sus suplentes, que la misma no contempla es privilegio de recibir sueldo sin trabajo, para los que sean electos y laboren para el sector

privado. De ahí que consideramos que las excepciones que pueda hacer la Ley, es para que no haya dualidad de funciones en tiempo del ejercicio de dos cargos.

6. La palabra "CON SUELDO" contenida en el artículo 83 de la Ley 37 de 2009 cuya inconstitucionalidad se demanda, infringe en el concepto de violación directa por comisión, el artículo 302 de la Constitución que señala textualmente lo siguiente:

**Artículo 302.** Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por Ley.  
Los nombramientos que recaigan en personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.  
**Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.**

El artículo arriba citado es violado en forma directa por comisión, toda vez que la norma legal que se demanda, lo infringe al establecer un derecho a percibir un sueldo, sin haberlo laborado personalmente, estando en dicho momento también recibiendo otro sueldo como funcionario electo por votación popular. Hay que entender que, si bien hay normas que permiten el percibir dos salarios, las mismas no pueden devengarse en jornadas simultáneas, como ocurre con los funcionarios públicos, para lo cual existe un horario de trabajo, casi igual para todos. Adicional que la norma Constitucional no contempla la licencia con sueldo, para ejercer otra función en el mismo Estado, por el contrario, se reconoce cuando se trata de asuntos de estudios, enfermedad y otras situaciones de emergencia, pero no puede ser que se otorgue, a costas del erario, una licencia con sueldo para acceder a un cargo de elección popular, y no para otros cargos.

El artículo 302 busca establecer el marco del porque se recibe un salario y señala que quien lo reciba será aquel que realice una función de forma personal y en donde pongan el máximo de su capacidad para obtener frutos y beneficios para el Estado, y no contempla que una persona que no trabaje directamente o realice una labor en beneficio del Estado (estudios) pueda recibir sueldo, por el simple hecho de haber sido electo popularmente, donde precisamente va a percibir un sueldo, por esa nueva función.

Basta revisar la norma del artículo 83 que trata de los Alcaldes y sus suplentes, que la misma no contempla ese privilegio de recibir sueldo sin trabajo, para los que sean electos y laboren para el sector privado, que es lo normal. De ahí que consideramos que las excepciones que pueda hacer la Ley, es para que no haya dualidad de funciones en tiempo del ejercicio de dos cargos y no para que no se trabaje en uno y en otro si, pero que se reciba los dos sueldos.

7. La palabra "CON SUELDO" contenida en el artículo 72 de la Ley 37 de 2009 cuya inconstitucionalidad se demanda, infringe en el concepto de violación directa por comisión, el artículo 303 de la Constitución que señala textualmente lo siguiente:

Artículo 303. Los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la Ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultaneas de trabajo.  
Las jubilaciones de los servidores públicos se fundarán en estudios actuariales y proporciones presupuestarias razonables

El artículo arriba citada es violado en forma directa por comisión, toda vez que la norma legal contenida en el artículo 72, al añadir la palabra CON SUELDO, que se demanda, lo infringe toda vez pues la norma mantiene dos situaciones dentro de los que nos ocupa:

1. Que los servidores públicos no pueden percibir mas de dos sueldos pagados por el Estado
2. Que existe reserva de Ley que permite omitir dicha prohibición.

En el primer supuesto no debe haber mayor discusión, pues El Estado es claro al señalar que a un cargo o posición un salario, pue esto va hermanado con el artículo 302, antes descrito, que obliga a realizar personalmente las labores, a la cual le dedicara la mayor de sus capacidades, para poder devengar un sueldo. De ahí que se debe entender que quien esta laborando sus 8 horas diarias en un lugar, no puede estar en otro sitio, haciendo lo mismo por otro salario.

Con relación al punto 2, es donde puede prestarse a la errónea interpretación que tuvo el legislador al incluir que los funcionarios públicos electos, tendrán derecho a LICENCIA CON SUELDO. Y esto se da precisamente porque la norma contenida en el artículo 303, no regula el tema de licencias, con sueldo o sin

sueldos, sino la prohibición a recibir mas de un salario del Estado, y a que, según la Ley, se hagan excepciones, pero que estas excepciones incluyan que la persona realice una labor personalmente y que esa labor se realice en un horario que no choque con su otro trabajo y esto es siempre y cuando las necesidades de ese recurso humano lo amerite.

El problema aquí es que han inventado un vacío ficticio de la norma, pues esta es clara, se incluyo que tanto para quienes resulten electos Alcalde y Representantes, así como sus suplentes, se le aprobara una Licencia con sueldo, olvidando que lo que se quiere proteger es la plaza de trabajo, para su turno y no el sueldo. Sino fuera el caso, porque entonces a los de la empresa privada, no se le incluyo que también tenía derecho a recibir licencia con sueldo.

Consideramos que el artículo 303 se viola abiertamente, pues este permite tener dos o más salarios o sueldos, siempre y cuando se ejerzan ambos cargos PERSONALMENTE, pero con horarios diferentes. Ejemplo Alcalde y Profesor o maestro en colegios o universidades públicas nocturnas, que se puede observar que pueden ejercer ambos cargos pagados por el Estado. Pero el Artículo 303 no contemplaba la Licencia con sueldo como otro trabajo, pues no hay una contraprestación o un servicio que se preste a cambio de dicho salario. Por ende, no puede ser amparada por dicha norma y la palabra CON SUELDO, al referirse a la Licencia es Inconstitucional.

No podemos confundir lo que se protege, que es el derecho al trabajo y su estabilidad y esto se logra con garantizárselo a quienes se someten al escrutinio público, por medios de elecciones populares. Para que una vez culminen su periodo, para el cual fueron electos, puedan regresar al mismo y no recibir represalias políticas de ninguna índole. Toda vez que el legislador y el constituyente no previa que hubiese funcionarios electos que duraran en sus cargos 15 o 20 años. De ahí que considerar que la Licencia con sueldo se compagina con las excepciones que permite el artículo 303, para devengar dos sueldos, es contrario a derecho y así debe declararse.

8. La palabra "CON SUELDO" contenida en el artículo 83 de la Ley 37 de 2009 cuya inconstitucionalidad se demanda, infringe en el concepto de violación directa por comisión, el artículo 303 de la Constitución que señala textualmente lo siguiente:

**Artículo 303.** Los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la Ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo.

Las jubilaciones de los servidores públicos se fundarán en estudios actuariales y proporciones presupuestarias razonables

El artículo arriba citada es violado en forma directa por comisión, toda vez que la norma legal contenida en el artículo 72, al añadir la palabra CON SUELDO, que se demanda, lo infringe toda vez pues la norma mantiene dos situaciones dentro de los que nos ocupa:

1. Que los servidores públicos no pueden percibir más de dos sueldos pagados por el Estado
2. Que existe reserva de Ley que permite omitir dicha prohibición.

En el primer supuesto no debe haber mayor discusión, pues El Estado es claro al señalar que a un cargo o posición un salario, pues esto va hermanado con el artículo 302, antes descrito, que obliga a realizar personalmente las labores, a la cual le dedicara la mayor de sus capacidades, para poder devengar un sueldo. De ahí que se debe entender que quien está laborando sus 8 horas diarias en un lugar, no puede estar en otro sitio, haciendo lo mismo por otro salario.

Con relación al punto 2, es donde puede prestarse a la errónea interpretación que tuvo el legislador al incluir que los funcionarios públicos electos, tendrán derecho a LICENCIA CON SUELDO. Y esto se da precisamente porque la norma contenida en el artículo 303, no regula el tema de licencias, con sueldo o sin sueldos, sino la prohibición a recibir más de un salario del Estado y a que según la Ley se haga excepciones, pero que estas excepciones incluyan que la persona realice una labor personalmente y que esa labor se realice en un horario que no choque con su otro trabajo y esto es siempre y cuando las necesidades de ese recurso humano lo amerite.

El problema aquí es que inventaron un vacío ficticio de la norma, pues esta es clara, se incluyó que tanto para quienes resulten electos Alcalde y

Representantes, así como sus suplentes, se le aprobara una Licencia con sueldo, olvidando que lo que se quiere proteger es la plaza de trabajo, para su retorno y no el sueldo. Sino fuera el caso, ¿porqué entonces a los de la empresa privada, no se le incluyo, que también tenían derecho a recibir licencia con sueldo?

Consideramos que el artículo 303 se viola abiertamente, pues este permite tener dos o más salarios o sueldos, siempre y cuando se ejerzan ambos cargos PERSONALMENTE, pero con horarios diferentes. Ejemplo Alcalde y Profesor o maestro en colegios o universidades públicas nocturnas, que se puede observar que pueden ejercer ambos cargos pagados por el Estado. Pero el Artículo 303 no contemplaba la Licencia con sueldo como otro trabajo, pues no hay una contraprestación o un servicio que se preste a cambio de dicho salario. Por ende, no puede ser amparada por dicha norma y la palabra CON SUELDO, al referirse a la Licencia es Inconstitucional.

No podemos confundir lo que se protege, que es el derecho al trabajo y su estabilidad y esto se logra con garantizárselo a quienes se someten al escrutinio público, por medios de elecciones populares. Para que una vez culminen su periodo, para el cual fueron electos, puedan regresar al mismo y no recibir represalias políticas de ninguna índole. Toda vez que el legislador y el constituyente no previa que hubiese funcionarios electos que duraran en sus cargos 15 o 20 años. De ahí que considerar que la Licencia con sueldo se compagina con las excepciones que permite el artículo 303, para devengar dos sueldos, es contrario a derecho y así debe declararse.

No se busca limitar la Licencia que bien pueden tener derecho, sino que la misma no sea remunerada, habida cuenta su existencia no esta amparada constitucionalmente y adicional dicha Licencia es para ocupar otro cargo y remunerado por el Estado, Otra cosa seria que deba escoger entre cual salario desea recibir, pues puede ser que su función publica antes de ser electo, tenga un salario mayor al del cargo ganado en elección popular.

**Anotación:** Según la técnica de redacción y ante diversas opiniones, para los requisitos de admisión de acciones Constitucionales, que requieren se describan

el concepto de la violación en cada artículo demandado, se procedió a separar cada concepto de cada artículo y copiar lo mismo en los conceptos de la violación tanto en el artículo 72 y 83, dado que son artículos similares que contemplan la palabra demandada y la violación es la misma que se produce de igual forma.

#### V. SOLICITUD ESPECIAL.

Que conforme todo lo anterior, por medio de la presente Acción de Inconstitucionalidad, se pretende la declaratoria de Inconstitucionalidad de LA PALABRA "CON SUELDO" contenida en los artículo 72 y 83 de la Ley 37 de Junio de 2009.

Por lo cual se solicita sea así declarado por el Honorable Pleno de la Corte Suprema de Justicia y a su vez, en caso de ser necesario, sea confrontado con el resto de los artículos de la Constitución.

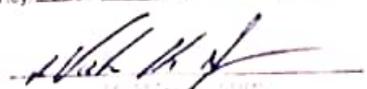
#### VI. PRUEBA

El texto único del Código Electoral publicado en la Gaceta Oficial No 26314 del 30 de junio de 2009. Por lo cual su contenido es de conocimiento público y consultable en dicho instrumento que permite su entrada en vigor, dando así cumplimiento al artículo 2561 del Código Judicial.

#### VII. DERECHO

Artículo 17, 19 y 302 y 303 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 673, 2599, 2560 y 2561 y demás concordantes del Código Judicial.

  
ROBERTO RUIZ DÍAZ

TRIBUNAL ELECTORAL  
CORTA SUPREMA DE JUSTICIA  
Hoy 27 de 09 de 2021  
  
VÍCTOR H. RODRÍGUEZ  
OFICIAL MAYOR IV  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA